



Juzgado Segundo Civil del Circuito De Neiva

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-00464-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor **JHOAN SEBASTIAN CHACUE COLLAZOS** a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 18 de agosto de 2.016, dictada por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Neiva Huila.

ANTECEDENTES

El señor JHONAN SEBASTIAN CASTRILLON VALENZUELA a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de SAUL ALEXANDER LEYTON ACOSTA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONSORCIO EXSTRUCTURAS para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital.

PETICIÓN

Solicitó se ordenara a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS se reconozca y cancele al actor el valor de la incapacidad laboral causados desde el 10 de junio del 2016 hasta el 14 agosto del mismo año sobre el 100% del salario base de cotización, contenidos en el certificado de licencia o incapacidad No. 70101000372377 con fecha inicial 16 de junio de 2016, expedido por Estudios e inversiones médicas ISIMED y en el formato de incapacidad médica No. 40BB677 con fecha inicial 15 de julio de 2016, expedido por el médico de la Clínica ESIMED NEIVA convenio café salud ARP.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Argumentó el apoderado judicial que el actor el señor JHOAN SEBASTIAN CASTRILLON VALENZUELA trabajo como empleado del señor SAUL ALEXANDER LEYTON ACOSTA realizando labores auxiliar de soldadura en el municipio de Tarquí-Huila, desde el 25 de noviembre del 2015 hasta el 15 de enero del 2016, atreves de un contrato de trabajo por obra o labor contratada.

Refirió que este empozó a laborar nuevamente para el señor SAUL ALEZANDER LEYTON ACOSTA, realizando las mismas labores de auxiliar de soldador en el mismo municipio desde abril del 2016.

Narro que en el año 2016 mi demandante devengaba un salario diario de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) y un salario mensual de un Millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) pagaderos de forma quincenal.

Señalo que el 10 de junio del 2016, el señor JHOAN SEBASTIAN CASTRILLON VALENZUELA sufrió accidente laboral padeciendo heridas en los dedos de la mano izquierda, a raíz de ello se expidió una incapacidad medica de origen laboral al señor CASTRILLON, desde el 10 de junio de 2016 hasta el 16 de junio del 2016, el 16 de junio el señor JHOAN SEBASTIAN fue intervenido quirúrgicamente, en la clínica ISMED de Neiva, realizándosele una "tenorrafia de extensores de dedos" y expendiéndosele una incapacidad laboral hasta del

15 de julio de 2016, la cual fue prorrogada posteriormente hasta el 14 de agosto del 2016.

Sin embargo en la actualidad la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860011153-6 a la que se encuentra afiliado a mi representado, no le ha cancelado el valor de su incapacidad en los periodos en el que recibía regularmente su salario ni en ningún otro.

A raíz de la anterior situación, el señor JHOAN SEBASTIAN ha tenido que enfrentar grandes dificultades económicas, viendo limitadas sus posibilidades de acceder a bienes y servicios, como el pago del recibo del telefonía de COMCEL S.A.

Con ocasión de esta situación el señor Castrillón consulto el estado de pago de sus cotizaciones a seguridad social, encontrando que estas no las estaba realizando en empleador SAUL ALEXANDER LEYTON ACOSTA, sino que se efectuaba por una entidad denominada CONSORCIO ESTRUCTURAS con NIT 900914127.

Adicionalmente encontró que se le estaban realizando aportes sobre un ingreso base de cotización (IBC) inferior al que realmente devenga, pues se estaba haciendo solamente sobre el salario mínimo mensual, esto es sobre la suma de \$ 689.455.

La anterior situación ha afectado en mínimo vital del señor JHOAN, quien no tiene otra fuente de ingreso para subsistir.

De igual forma la situación descrita amenaza con vulnerar el mínimo vital de mi poderdante, quien dada la gravedad de sus lesiones muy posiblemente estará durante más meses, pues ante la realización de aportes sobre un salario base inferior al realmente devengado, las entidades de seguridad social probablemente le pagarían las prestaciones económicas por su incapacidad en una suma menor a su salario mensual.

Adicional a las incapacidades por accidente de trabajo, el empleador adeuda a mi prohijado el valor de los días siete, ocho y nueve de junio de 2016.

ACTUACIÓN

Por auto del 4 de Agosto de 2016, se admitió la demanda, se vinculó a SAUL ALEXANDER LEYTON CASTRILLON, ARL POSITVA COMPAÑÍA DE SUGUROS y CONSORCIO ESTRUCTURAS, se ordenó notificación personal y traslado del libelo introductorio a las personas y entidades accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto de amparo dentro del término de dos días; decretó como prueba documental los escritos allegados con el escrito de tutela, los que fueron recaudados de los sistemas de información de dominio público y los demás obrantes en las diligencia; reconoció personería jurídica al doctor CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, como apoderado del actor.

CONTESTACIÓN

La accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS¹, a través de su apoderada, refirió que una vez ocurrido el accidente de su trabajador, a la fecha responde integralmente por el tratamiento médico que el accionante ha requerido el cual ha versado sobre el diagnostico reconocido como origen laboral, de la misma forma me permito informar procedimos a realizar la respectiva revisión y evidencio que se ha reconocido y liquidado a favor del accionante dos (2) periodos de incapacidad radicados así: la anterior incapacidad ha sido girada a la cuenta bancaria N° 076000806802 banco Davivienda, adjunto reporte de incapacidad liquidada a la fecha para que obre como material probatorio por

¹ Visible de folio 43 al 44 del cuaderno 1.

un valor total de un millón seiscientos sesenta y un mil quinientos ochenta ocho peso.

El accionado SAÚL ALEXANDER LEYTON ACOSTA² informo que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las prestaciones invocadas en el proceso en mi contra, por considerar que la activada se ajustó totalmente a las normas sustantivas del trabajo; en la medida de que el contrato suscrito con el accionante se dio por terminado por vencimiento del termino de duración del mismo, el servicio prestado a finales de abril del 2016 no era derivado del contrato inicial en la medida que esta había sido liquidado en el término pactado entre las partes , estaremos frente a un contrato de prestación de servicios técnico. Aun cuando no se aporten pruebas de los días que haya laborado el accionante; si se generó algún pago posterior no es derivada del contrato suscrito, situación que no se encuentra probada; el consorcio estructuras, efectuó los pagos al sistema de seguridad social en salud, ya que e tenía contrato con el señor SAÚL ALEXANDER LEYTON ACOSTA, y mediante acuerdo se efectuaban los descuentos, es de anotar que el periodo contractual suscrito entre las partes feneció el día 15 de enero del 2016, extinguiendo el vínculo laboral, si se llegaron a generar servicios fuera de este término se entenderá por prestaciones de servicios los cuales se harán aportes al sistema como trabajador independiente esto es sobre el ingreso base de cotización del 40% del valor de lo pactado del servicio.

La accionada CONSORCIO ESTRUCTURAS³, suscribió con el señor SAÚL ALEXANDER LEYTON ACOSTA, contrato de obra civil con destino al contrato de obra pública N° 007-1 de 2015, es así como el señor misionado subcontrato con el señor JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN VALENZUELA quien desempeñaba las labores de auxiliar de soldador, para nuestro contratista, así las cosa, cabe resaltar que en la cláusula primera del contrato se observa entre otras cosas la siguiente: "el contratista se hará cargo del 100% de los salarios, aportes parafiscales y prestaciones sociales, los cuales serán cancelados por el contratante al contratista en los pagos parciales que se realicen según la cláusula tercera del mismo contrato", es así como la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales es directamente del contratista, del mismo modo la base de cotización al sistema de seguridad social, por parte del contratante, es sobre el valor reportado por el contratista a esta oficina.

FALLO DE INSTANCIA⁴

El Juez de instancia apoyado en diversa jurisprudencia, denegó la solicitud de amparo constitucional elevada a través de apoderado judicial del señor JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN VALENZUELA, atendiendo estamos frente a un HECHO SUPERADO los motivos que generaron las presenta acción, del mismo modo DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentado por el señor JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON VALENZUELA, a través de apoderado judicial, contra SAUL ALEXANDER LEYTON ACOSTA.

IMPUGNACIÓN

² Visible de folio 48 al 51 del cuaderno 1.

³ Visible de folio 56 al 58 del cuaderno 1.

⁴ Visible de folio 72 al 77 del cuaderno 1.

El accionante, impugnó el fallo aduciendo inconformidad respecto al amparo del derecho fundamental al MÍNIMO VITAL ante el pago incompleto de sus incapacidades por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que el mínimo vital no se satisface con la mera percepción de determinada cantidad de ingresos como un salario mínimo, si no es que más un concepto cuantitativo que se satisface cuando la personada percibe lo necesario para satisfacer las necesidades acordadas a su estilo de vida, las cuales en el caso del señor JOHAN SEBASTIÁN se satisfacen con base en su salario diario de \$ 40.000 o de \$ 1.200.000 mensuales y no con la inferior suma del salario mínimo.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Iniciará este despacho aduciendo la procedencia de la presente actuación. Siguiendo con lo expuesto según lo determinado respecto a la procedencia de la acción se tiene; Establece el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales. Lo anterior encuentra sustento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria; la laboral según el caso.

En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

No obstante, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se prueba la posible ocurrencia de un

perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente. En cuanto a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Respecto a la petición realizada al señor SAUL ALEXANDER LEYTON ACOSTA al CONSORCIO ESTRUCTURAS, sobre la cancelación de la diferencia entre el valor pagado por concepto de incapacidad laboral por parte de la ARL y el valor total que debía recibir por ese motivo, que según lo cual la cotización a seguridad social es inferior a lo realmente devenga (\$ 1.200.000 mensuales), así como los salarios que adeuda el señor SAUL ALEXANDER LEYTON ACOSTA; su reclamación en vía resulta improcedente.

Según lo expuesto, el pago incompleto aducido por el accionante de la incapacidad laboral dada al señor JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN VALENZUELA, por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO, afecta su DERECHO FUNDAMENTAL A MÍNIMO VITAL. Ahora bien, es menester acotar que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, si bien existen diferencias cualitativas frente al mínimo vital, ello no quiere decir que cualquier variación salarial signifique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

Para la procedencia de la acción de tutela, es necesario que el actor demuestre que el valor reconocido es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas, y adicionalmente, para que prosperen sus pretensiones deben configurarse "las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el

incumplimiento salarial.”⁵. Las anteriores circunstancias no observaron de las pruebas arrojadas, ni de los argumentos del impugnante.

Se puede advertir que al señor Johan Sebastián Castrillón Valenzuela, dentro del trámite de primera instancia le fueron pagadas las incapacidades adeudadas, las cuales se liquidaron con ingreso base de cotización realizado por la EMPRESA CONSORCIO ESTRUCTURAS, configurándose el HECHO SUPERADO, por lo que en la actualidad se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, en este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En consecuencia, se deberá confirmar la decisión del a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1°. CONFIRMAR LA SENTENCIA dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva del dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZ

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL-Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-400077. MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.